000009/2026

Comodoro Rivadavia, 11 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "<Persona 1> EN AUTOS: " <Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO" s/Ejecución de honorarios", Expte. N° 09/26, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones;

I.- Que en Id 2249290, la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la providencia del 06/02/26, notificada digitalmente al accionante el 02/03/26, que dispone: "***1)*** *Téngase presente lo informado por la Actuaria.* ***2)*** *Por presentado, constituido domicilio legal y parte por su propio derecho.* ***3)*** *Téngase por promovido TRAMITE DE EJECUCION DE HONORARIOS.* ***4)*** *En atención a lo dispuesto por la Ley Provincial N° VII 94 Art. 4, de la presentación que antecede corro traslado a la demandada por el término de CINCO (5) DÍAS. Notifíquese personalmente o por cédula con copias de traslado.*".

Sostiene que la providencia que antecede, dilata ilegalmente la realización de su crédito, al ordenar el traslado a la contraparte sobre la base de la Ley VII N° 94, que no resulta aplicable al caso, configurándose un error que solicita sea enmendado. Considera en consecuencia que el traslado dispuesto no corresponde y solicita embargo.

II.- En cuanto a su admisibilidad formal, del cotejo de las constancias de autos, surge que la presentación ha sido efectuada en tiempo y forma (conf. Arts. 240 y sgtes. del CPr.), por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material, adelantando que el recurso no puede prosperar.

III.- Si bien asiste razón al recurrente en cuanto a que por error involuntario se citó la Ley Provincial N° VII 94, cuando la norma que correspondía consignar era la Ley I-209, que reglamenta el art. 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut y dispone el procedimiento para la ejecución de sentencias judiciales firmes dictadas contra "el Estado Provincial, expresión comprensiva de organismos descentralizados del mismo, excluido el <Persona 2>, **como así también contra cualquiera de los Municipios**, tengan o no autonomía

institucional", de todas formas correspondía en este estado correr traslado a la contraria de la liquidación de honorarios practicada.

Ello así, dado que el art. 6° de la norma citada dispone: "*Solo podrán ejecutarse judicialmente las condenas firmes en los siguientes casos: Cuando no obstante haber sido notificada la liquidación aprobada judicialmente, antes de la elevación del anteproyecto de ley u ordenanza de presupuesto al Poder o Departamento Ejecutivo, respectivamente, no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. En este caso la ejecución solo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente. Cuando no es efectivizado el pago del total de la suma presupuestada dentro del ejercicio presupuestario en el que ha sido previsto su cumplimiento. La ejecución compulsiva quedará expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, es decir con posterioridad al 31 de diciembre….*".

De la norma citada se desprende entonces, que la presente ejecución de honorarios es prematura, ya que no obra en los presentes ni en los autos conexos " liquidación aprobada judicialmente", a partir de lo cual tampoco hay constancia de que se hubiera notificado al Municipio " la elevación del anteproyecto de ley u ordenanza de presupuesto al Poder o Departamento Ejecutivo" para ser incluida en su caso en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario.

Así se advierte con claridad, que sin perjuicio del error en la norma citada, el traslado de la liquidación ha sido oportuno, debiendo en lo demás el recurrente estarse al cumplimiento de los requisitos y procedimiento regulado por la Ley I-209, de la cual se deriva a mayor abundamiento que tampoco resultaría procedente el embargo peticionado (art. 2°), correspondiendo en definitiva rechazar el recurso de reposición interpuesto por la actora por improcedente.

Al recurso de apelación en subsidio interpuesto, corresponde también rechazarlo, ya que el cumplimiento

del procedimiento reglado no le causa gravamen, con costas a la vencida (conf. Art. 17 de la Ley V-84).

Corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1>, correspondientes a la presente incidencia, en 2 jus, con más la alícuota del IVA de corresponder (conf. Art. 32 de la ley XIII N° 4 y 15 del CPr.).

Por ello, **R E S U E L V O:**

1) Rechazar el recurso de revocatoria y de apelación en subsidio interpuesto por la actora.

2) Costas de está incidencia a la actora vencida. Regúlese los honorarios profesionales a favor del Dr. <Persona 1>, correspondientes a esta incidencia, en 2 jus, con mas la alícuota del IVA de corresponder, conforme considerando respectivo.

3) De la nueva liquidación de honorarios practicada, córrase traslado a la demandada por el término de cinco días.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 152 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS